



JSM / GGV

DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO
ORDENADO INSTRUIR MEDIANTE RESOLUCIÓN
EXENTA N° 4863, DE 2016, EN FARMACIA
MANRÍQUEZ, LOCAL N° 23, DE PROPIEDAD DE
COMERCIALIZADORA JORGE MANRÍQUEZ JOFRE
E.I.R.L.

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____

SANTIAGO,

2554 *29.05.2017

VISTOS estos antecedentes; Resolución Exenta N° 4863, de fecha 15 de diciembre de 2016, de la Jefa de Asesoría Jurídica del ISP; providencia N° 2796, de fecha 1 de diciembre de 2016, de la jefa de Asesoría Jurídica del ISP; memorando N° 1606, de fecha 25 de noviembre de 2016, de la jefa del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos del ISP; acta N° 859/16, de fecha 23 de septiembre de 2016, del Instituto de Salud Pública de Chile; informe de fiscalización N° F-859/16, de fecha 11 de octubre de 2016, del Instituto de Salud Pública de Chile; constancia de notificación a Farmacia Manríquez, local N° 23, emitida por Correos de Chile, realizada con fecha 23 de diciembre de 2016; acta de audiencia de estilo, celebrada en dependencias de Asesoría Jurídica del ISP, con fecha 25 de enero de 2017; mandato judicial de Farmacias Perfumería y Comercializadora Jorge Manríquez Jofre E.I.R.L., a Alfredo Javier Nebreda Le Roy, de fecha 4 de mayo de 2016; escrito de descargos con antecedentes adjuntos, presentado con fecha 25 de enero de 2017, por don Alfredo Javier Nebreda Le Roy, en representación de Farmacias Perfumería y Comercializadora Jorge Manríquez Jofre E.I.R.L.; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a través de acta N° 859/16, de fecha 23 de septiembre de 2016, los inspectores del Instituto de Salud Pública de Chile dejaron constancia de la visita efectuada a Farmacia Manríquez, local N° 23, ubicada en calle Mac Iver N° 157, comuna y ciudad de Santiago, de propiedad de Farmacias Perfumería y Comercializadora Jorge Manríquez Jofre E.I.R.L. RUT N° 76.057.555-0, representada legalmente por don Jorge Manríquez Jofre, cédula nacional de identidad N° 16.281.789-2, domiciliado para estos efectos en calle Huérfanos N° 1480 comuna y ciudad de Santiago.

SEGUNDO: Que, producto de la visita señalada en el considerando precedente, este Instituto, mediante Resolución Exenta N° 4863, de fecha 15 de diciembre de 2016, ordenó instruir un sumario sanitario en dicha farmacia para perseguir su responsabilidad por las siguientes irregularidades: **A) No es posible acreditar autorización sanitaria para el desempeño en funciones como auxiliar de farmacia por parte de doña Verónica Angélica Figueroa Urriola, cédula nacional de identidad N° 8.775.122-8. B) No se garantiza la transparencia, el acceso a la información y la veracidad de la misma en materia de expendio de medicamentos.** Lo anterior, debido a que se constata que consultor de precios:

- Productos farmacéuticos no se encuentran etiquetados con precio.
- No permite comparar entre alternativas para un mismo producto.
- No incluye denominación de fantasía.
- No incluye titular del registro sanitario.
- No incluye número de dosis o unidades.
- No incluye anotación si el producto es bioequivalente.
- No incluye precio por unidad de medida.

- Asociaciones de dos, tres o más principios activos, no se encuentran en listados acorde a norma sanitaria vigente.

Por todo lo antes expuesto, no se pudo corroborar que la información sea clara, oportuna, transparente, veraz y susceptible de ser comprobada. **C) Farmacia realiza fraccionamiento de productos farmacéuticos, en condiciones no acordes a normativa vigente.** Se constata el fraccionamiento de envases comerciales de:

- Buscapina 10 ampollas, registro sanitario N° F-1459/08.
- Metamizol Sódico 300 mg, registro sanitario F-2645/14.
- Ácido acetilsalicílico 100 mg, registro sanitario N° F-6406/15.
- Paracetamol infantil 80 mg, registro sanitario N° F-898/08.
- Sales rehidratantes 60 m Eq, registro sanitario N° F-18238/15.
- Sales rehidratantes 90 m Eq, registro sanitario N° F-18239/15.

Dicho fraccionamiento, no se realiza en un sector circunscrito de la farmacia y debidamente diferenciado de otras, el producto fraccionado no se contiene en un envase debidamente rotulado y sellado, no existen registros que permitan la trazabilidad de los productos dispensados, no cuentan con procedimientos para velar por la correcta ejecución de cada una de las actividades del fraccionamiento y los productos farmacéuticos fraccionados no se entregan junto a los folletos de información al paciente.

D) Presencia de producto farmacéutico sin registro sanitario vigente. Se constata la presencia del producto Echinacea 30 cápsulas, el cual según declara el envase es de marca o línea de productos NTC (Nature Touch), los cuales según antecedentes de nuestro Instituto, se han otorgado anteriormente registros sanitarios como fitofármacos u homeopáticos a productos que contienen preparaciones como único principio activo o en asociaciones de Echinacea.

TERCERO: Que, citados a audiencia de descargos tanto el Representante Legal como el Director Técnico de Farmacia Manríquez, local N° 23, ubicada en avenida en calle Mac Iver N° 157, comuna y ciudad de Santiago, esta se llevó a cabo tal como consta en acta que rola a fojas 15, con la comparecencia de don Alfredo Javier Nebreda Le Roy, cédula nacional de identidad N° 12.864.122-K, en representación de Farmacias Perfumería y Comercializadora Jorge Manríquez Jofre E.I.R.L., representada legalmente por don Jorge Manríquez Jofre, cédula nacional de identidad N° 16.281.789-2, dueña de Farmacia Manríquez, local N° 23, y de doña Francesca Solange Delgado Guarda, cédula nacional de identidad N° 16.931.391-1, Directora Técnica de Farmacia Manríquez, local N° 23, quien presentó en nombre de sus representados descargos por escrito.

En sus descargos, el apoderado de los sumariados alega en síntesis lo que sigue:

- a) Respecto del cargo señalado en la letra A) del considerando segundo, adjunta copia de la autorización sanitaria que acredita que doña Verónica Figueroa Urriola detenta la condición de Auxiliar de Farmacia.
- b) En lo relativo con el cargo indicado en la letra B) del considerando segundo, argumenta que el sistema de información de precios ha sido perfeccionado, cumpliendo con todo lo objetado en la fiscalización. Sin perjuicio de ello, hace presente que las observaciones planteadas no tienen fundamento legal o reglamentario alguno.
- c) Respecto a las presuntas infracciones de fraccionamiento, cree que obedece a una errada interpretación de los fiscalizadores, ya que los productos en cuestión son comercializados en cajas donde vienen un número de tiras, siendo su forma natural y habitual de comercialización dichas tiras de medicamentos y no la caja donde vienen 100 o más de ellas. Agrega que contando cada tira con los datos sanitarios necesarios, no están en ningún caso ante la hipótesis de fraccionamiento.
- d) En lo concerniente al último de los cargos descritos en el considerando segundo, manifiesta que su representado no es responsable de tal infracción, debido a que se debió a una justa causa de error, ya que la empresa comercializadora de dicho producto dijo contar con todas las autorizaciones sanitarias correspondientes.

CUARTO: Que, el Derecho Administrativo Sancionador corresponde a una potestad de la que está investida la Administración para velar por el cumplimiento de las normas y reglamentos cuya vigilancia le han sido encomendada.

QUINTO: Que, la naturaleza intrínsecamente técnica y compleja de la actividad farmacéutica requiere de una Administración dotada de las atribuciones que le permitan controlar, fiscalizar y sancionar adecuadamente las conductas de reproche que se detecten en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, el artículo 96 del Código Sanitario radica la función de fiscalización del cumplimiento de la normativa relativa a las farmacias en este Instituto de Salud Pública de Chile, razón por la cual al verificarse una infracción a cualquiera de las normas de dicho Código o en los reglamentos afines, serán aplicables las normas contenidas en el Libro X denominado "De los procedimientos y Sanciones", substanciándose el procedimiento administrativo sancionatorio ante este Servicio.

SEXTO: Que, por medio del acta individualizada en el considerando primero de este acto administrativo, se encuentran acreditadas las infracciones indicadas en el considerando segundo de esta resolución, por lo que se ha dado cabal cumplimiento al artículo 166 del Código Sanitario que dispone que; *"Bastará para dar por establecida la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta que levante el funcionario del Servicio al comprobarla."* A su vez, el artículo 167 del mismo cuerpo legal señala que; *"Establecida la infracción, la Autoridad Sanitaria dictará sentencia sin más trámite."*

SÉPTIMO: Que, en lo concerniente con el cargo levantado en la letra A) del considerando segundo de este acto administrativo, el artículo 28 del Decreto Supremo N° 466, de 1984, del Ministerio de Salud, dispone en lo que interesa que; *"Se dará el calificativo de "Auxiliar de Farmacia" a las personas que cuenten con autorización sanitaria para desempeñarse como tal bajo la supervisión del Director Técnico de la farmacia, previa comprobación de sus aptitudes y cumplimientos de los siguientes requisitos..."* Teniendo en cuenta que el sumariado ha acreditado la condición de Auxiliar de Farmacia de la señora Figueroa, no cabe más que absolver al sumariado de este cargo por parte de la Autoridad, debido a que ha dado cumplimiento con el requisito mínimo que le exige la norma para actuar como Auxiliar de Farmacia.

OCTAVO: Que, en lo relativo con la infracción detallada en la letra B) del considerando segundo de esta resolución, resulta pertinente reproducir el artículo 3 de la ley N° 20.724, de 2014, del Ministerio de Salud, que modifica el Código Sanitario en materia de regulación de farmacias y medicamentos, el cual dispone que; *"Las farmacias y demás establecimientos autorizados para expender productos farmacéuticos al público estarán obligados a informar el precio de cada producto, de manera clara, oportuna y susceptible de comprobación, a fin de garantizar la transparencia, el acceso a la información y la veracidad de la misma. Además, cada local de expendio deberá contar con información que esté a disposición del público en forma directa y sin intervención de terceros, de manera visible, permanente y actualizada. La lista de precios podrá constar en soporte papel o electrónico y podrá publicarse en el sitio web del establecimiento, si lo hubiere. Un reglamento expedido a través del Ministerio de Salud establecerá la forma en que se dará cumplimiento a esta obligación e indicará qué información debe ponerse a disposición del público para cada producto farmacéutico, así como las normas y condiciones para el expendio de medicamentos de venta directa en estanterías u otros espacios de acceso directo al público. Todo producto farmacéutico que se expendá al público deberá indicar en su envase su precio de venta. En caso de infracción a lo dispuesto en este artículo se aplicarán las normas del Libro Décimo del Código Sanitario."* En relación con lo mismo, los artículos 45 A, B, C, D, F y G del Decreto Supremo N° 466, de 1984, del Ministerio de Salud, al respecto señalan lo siguiente. Artículo 45 A: *"Las farmacias deberán garantizar en materia de expendio de*

f

productos farmacéuticos, la transparencia, el acceso a la información y la veracidad de la misma. Para estos efectos, informarán los precios de los productos y las demás características relevantes que más adelante se regulen.” Artículo 45 B Artículo: “La información de los precios de los productos farmacéuticos que se encuentren disponibles para su expendio, deberá ser suministrada al público por medios que aseguren su entrega clara, oportuna, transparente, veraz y susceptible de ser comprobada. Queda prohibida cualquier expresión o forma de presentación de la información que induzca a error o engaño al adquirente, o que favorezca el uso de un producto por sobre otro, por ejemplo, distorsionando o impidiendo la comparación entre dos o más alternativas. La información de precios de los demás productos que se expendan en una farmacia, se regirán por las normas generales que regulan esta materia.” Artículo 45 C, letras a), c), d), e), g) y h): “Las farmacias deberán contar con una lista de precios de productos farmacéuticos permanentemente actualizada y accesible al público de forma directa, sin restricciones, ni intervención de terceros, salvo que ésta sea requerida por el consultante. La lista de precios de productos farmacéuticos disponibles para el expendio, deberá contener la siguiente información: a) Nombre del principio activo bajo su denominación común internacional, c) Denominación de fantasía si la tuviere. d) Titular del registro del producto farmacéutico, e) Presentación, incluyendo el contenido, expresado en número de dosis o unidades para cada una de sus presentaciones disponibles. g) El precio por unidad de medida, h) Si el producto es bioequivalente.” Artículo 45 F inciso primero: “Todo medicamento disponible para su expendio deberá indicar el precio en su envase, el cual deberá ser susceptible de comprobación en las correspondientes listas de precios.” Teniendo presente lo dispuesto por todas estas disposiciones, el descargo efectuado por el abogado de los sumariados en la letra b) del considerando tercero deberá ser rechazado por esta Autoridad, ya que todas las exigencias y observaciones realizadas por el Instituto de Salud Pública de Chile a Farmacias Manríquez, local N° 23, si tienen fundamento legal y reglamentario, como se puede apreciar claramente de la lectura de las normas aquí reproducidas. Ahora bien y considerando también el descargo efectuado por el apoderado de Farmacias Manríquez, por el cual expone que su representado ha dado cumplimiento a todas las observaciones efectuadas por el ISP, resulta preciso señalar que lo anterior no ha sido acreditado ante este Instituto, motivo por el cual no será considerado por este Sentenciador.

NOVENO: En relación con el cargo reproducido en la letra C) del considerando segundo del presente acto administrativo, resulta pertinente reproducir el inciso final de artículo 129 A del Código Sanitario, que dispone en lo pertinente que; “Mediante decreto dictado a través del Ministerio de Salud se aprobarán las normas para la correcta ejecución del fraccionamiento, las que incluirán la determinación de los productos de venta con receta médica no sujeta a control legal sobre los cuales se podrá realizar, incluyendo su forma farmacéutica, la obligación de distribuirlos y expendirlos en condiciones seguras, evitando contaminaciones y errores, y las condiciones de rotulación del envase de entrega al adquirente que permitan identificar el producto, al prescriptor y al paciente, así como las indicaciones para su empleo. Esas normas serán obligatorias para los importadores, fabricantes y distribuidores de medicamentos y para las farmacias.” Asimismo, se deben considerar los siguientes artículos del Decreto Supremo N° 466, de 1984, del Ministerio, que también son aplicables a la especie: Los tres primeros incisos y los dos últimos del Artículo 40, que señalan en lo pertinente que: “El fraccionamiento de envases de medicamentos deberá ser efectuado por el director técnico o supervisado por éste cuando la actividad sea realizada por otro profesional o por auxiliares de farmacia. Para efectos de este reglamento, se entenderá por fraccionamiento de envases de medicamentos, el proceso por el cual el Director Técnico o a quien éste supervise, extrae desde un envase clínico el número de unidades posológicas que se requieran, de acuerdo a la prescripción emitida por un profesional competente, para su dispensación al paciente, y entregándole información y orientación sobre el tratamiento indicado. El fraccionamiento procederá en medicamentos cuyo envase primario contenga de manera separada cada unidad posológica, ya sea conteniendo una o varias dosis del producto farmacéutico que se trate. Durante el proceso de fraccionamiento, los envases primarios podrán manipularse mediante corte, división, extracción o separación, sin exponer la forma farmacéutica al ambiente, ni dañar el alveolo o reservorio en que ésta se encuentre. Queda prohibido fraccionar productos de combinación, productos

A

oncológicos, radiofármacos, hormonas y cualquier producto farmacéutico cuya condición de almacenamiento sea refrigerado o que sea fotosensible.” Artículo 40 A inciso primero: “Para fraccionar, la farmacia deberá contar en su planta física con un sector circunscrito, debidamente diferenciado de las otras secciones del establecimiento y destinado exclusivamente a la ejecución de los procedimientos respectivos.” Artículo 40 B inciso primero: “Una vez fraccionados, los productos deberán contenerse en un envase de material y capacidad adecuados a su contenido, debidamente rotulado y sellado mediante cinta de seguridad adhesiva o similar.” Artículo 40 C inciso primero: “En los establecimientos donde se fraccione deberán existir registros, físicos o digitales, por cada receta dispensada, los que serán de responsabilidad del Director Técnico respectivo. Este registro permitirá la trazabilidad de los productos dispensados y deberá mantenerse actualizado y disponible para su fiscalización.” Artículo 40 D, incisos primero y segundo: “El Director Técnico de la farmacia deberá velar por la correcta ejecución de cada una de las actividades de fraccionamiento que se realicen; debiendo existir para ello procedimientos establecidos y conocidos por su personal. Para estos efectos, se deberá contar con procedimientos documentados sobre al menos las siguientes materias...” Que, teniendo presente lo señalado por todas estas disposiciones normativas, el descargo mencionado en la letra c) del considerando tercero de la presente resolución, deberá ser rechazado por este Servicio, ya que no ha habido una errada interpretación normativa como alega el sumariado, debido a que todas las infracciones constatadas por los inspectores, obedecen a las exigencias normativas aquí reproducidas.

DÉCIMO: Que, en lo relativo con el cargo descrito en la letra D) del considerando segundo de esta resolución, se deben traer a colación los artículos 95 y 97 del Código Sanitario. Artículo 95 inciso segundo: “Queda prohibida la fabricación, importación, tenencia, distribución y transferencia, a cualquier título, de medicamentos adulterados, falsificados, alterados o contaminados.” Artículo 97 inciso primero: “El Instituto de Salud Pública de Chile llevará un registro de todos los productos farmacéuticos evaluados favorablemente en cuanto a su eficacia, seguridad y calidad que deben demostrar y garantizar durante el período previsto para su uso. Ningún producto farmacéutico podrá ser distribuido en el país sin que haya sido registrado.” A su vez, se deben tener en cuenta los artículos 6 N° 4 y 20 del Decreto Supremo N° 3, de 2010, del Ministerio de Salud. El primero de ellos señala en lo pertinente que; “Está prohibida la fabricación, importación, tenencia, distribución y transferencia, a cualquier título, de productos farmacéuticos que se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: 4.- Producto farmacéutico falsificado: Aquel producto farmacéutico que no cuenta con registro o autorización sanitaria o que ha sido fabricado o importado por quien no cuenta con autorización sanitaria para ello.” Teniendo presente estas disposiciones y el descargo efectuado por el abogado de los sumariados, ya reproducido en la letra d) del considerando tercero, cabe hacer presente que a fin de hacerse cargo de las mismas en cuanto a la culpabilidad personal que supuestamente debiera acreditar este Servicio para proceder a la sanción, imperioso resulta tener presente que para el desarrollo de la actividad farmacéutica y, en este caso, el expendio de medicamentos, el Estado impone deberes en forma objetiva a quienes ejecuten esa industria, lo cual no se lograría si la efectividad del régimen sancionatorio en esta materia dependiera de la demostración de factores subjetivos como el dolo y la culpa. En este mismo sentido, el Profesor Luis Cordero Vega, en una postura recogida por nuestra Corte Suprema, ha señalado que “Al ser el legislador, o bien la Autoridad Pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa; lo cual se ve agravado en los casos que se trate de sujetos que cuenten con una especialidad o experticia determinada, donde el grado de exigencia a su respecto deberá ser más rigurosamente calificado” (Véase en CORDERO VEGA, Luis. “Lecciones de Derecho Administrativo” y en Fallo de 19 de mayo de 2015 de la Corte Suprema en Rol: 24.262-2014). En síntesis, el sustrato factual de la responsabilidad del propietario que se consagra en el artículo 26 del Decreto Supremo N° 466, de 1984, del Ministerio de Salud, consiste en no cumplir con el deber de cuidado debido que el correcto funcionamiento de la farmacia le impone. Es por este motivo que el descargo relativo a que su

X

representado no es responsable de tal infracción, debido a que se debió a una justa causa de error, ya que la empresa comercializadora de dicha empresa dijo contar con todas las autorizaciones sanitarias correspondientes, debe ser rechazado por esta Autoridad, ya que la exigencia que se le impone a la farmacia en el ejercicio de sus funciones es mayor, debido a la especialidad y expertis de la misma, por lo que el grado de responsabilidad por consiguiente también es más riguroso que en el común de los oficios.

DÉCIMO PRIMERO: Que, para los efectos de fijar el quantum de la sanción a aplicar, es necesario señalar que la sumariada ha acompañado el formulario N° 22, del Servicio de Impuestos Internos, elemento que permite clasificar a su farmacia como **gran empresa** en los términos dispuestos en la ley 20.416, lo cual será considerado por esta Autoridad al momento de determinar la naturaleza y cuantía de la sanción aplicar, y

TENIENDO PRESENTE; la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en los Título I del Libro Cuarto y en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; en el Decreto Supremo N° 466, de 1984, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados; en el Decreto Supremo N° 3, de 2010, del Ministerio de Salud; en el Decreto N° 277, de fecha 12 de agosto de 2016, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, por lo que dicto la siguiente

RESOLUCIÓN :

1. ABSUÉLVASE a Farmacias Perfumería y Comercializadora Jorge Manríquez Jofre E.I.R.L. RUT N° 76.057.555-0, representada legalmente por don Jorge Manríquez Jofre, cédula nacional de identidad N° 16.281.789-2, dueña de Farmacia Manríquez, local N° 23 y a doña Francesca Solange Delgado Guarda, cédula nacional de identidad N° 16.931.391-1, Directora Técnica del establecimiento ubicado en calle Mac Iver N° 157, comuna y ciudad de Santiago, del cargo reseñado en la letra A) del considerando segundo, por las razones esgrimidas en el considerando séptimo del presente acto administrativo.

2. APLÍCASE UNA MULTA DE 100 UTM (cien unidades tributarias mensuales) a Farmacias Perfumería y Comercializadora Jorge Manríquez Jofre E.I.R.L. RUT N° 76.057.555-0, representada legalmente por don Jorge Manríquez Jofre, cédula nacional de identidad N° 16.281.789-2, dueña de Farmacia Manríquez, local N° 23, ubicada en calle Mac Iver N° 157, comuna y ciudad de Santiago, por no garantizar la transparencia, el acceso a la información y la veracidad de la misma en materia de expendio de medicamentos, por las consideraciones reflexionados en el considerando octavo de esta resolución, vulnerando con su obrar el artículo 3 de la ley N° 20724, de 2014, del Ministerio de Salud y los artículos 45 A, B,C y F del Decreto Supremo N° 466, de 1984, del Ministerio de Salud.

3. APLÍCASE UNA MULTA DE 3 UTM (tres unidades tributarias mensuales) a doña Francesca Solange Delgado Guarda, cédula nacional de identidad N° 16.931.391-1, Directora Técnica de Farmacia Manríquez, local N° 23, ubicada en calle Mac Iver N° 157, comuna y ciudad de Santiago, por no garantizar la transparencia, el acceso a la información y la veracidad de la misma en materia de expendio de medicamentos, por las razones expuestas en el considerando octavo de este acto administrativo, vulnerando con su obrar el artículo 3 de la ley N° 20724, de 2014, del Ministerio de Salud y los artículos 45 A, B,C y F del Decreto Supremo N° 466, de 1984, del Ministerio de Salud.



4. **APLÍCASE UNA MULTA DE 100 UTM** (cien unidades tributarias mensuales) a **Farmacias Perfumería y Comercializadora Jorge Manríquez Jofre E.I.R.L. RUT N° 76.057.555-0**, representada legalmente por don Jorge Manríquez Jofre, cédula nacional de identidad N° 16.281.789-2, dueña de Farmacia Manríquez, local N° 23, ubicada en calle Mac Iver N° 157, comuna y ciudad de Santiago, por el cargo individualizado en la letra C) del considerando segundo, por los argumentos vertidos en el considerado noveno de la presente resolución, contraviniendo con su actuar el artículo 129 A del Código Sanitario y los artículos 40, 40 A, B, C y D del Decreto Supremo N° 466, de 1984, del Ministerio de Salud.

5. **APLÍCASE UNA MULTA DE 2 UTM** (dos unidades tributarias mensuales) a **doña Francesca Solange Delgado Guarda**, cédula nacional de identidad N° 16.931.391-1, **Directora Técnica de Farmacia Manríquez**, local N° 23, ubicada en calle Mac Iver N° 157, comuna y ciudad de Santiago, por el cargo individualizado en la letra C) del considerando segundo, por los argumentos vertidos en el considerado noveno de la presente resolución, contraviniendo con su actuar el artículo 129 A del Código Sanitario y los artículos 40, 40 A, B, C y D del Decreto Supremo N° 466, de 1984, del Ministerio de Salud.

6. **APLÍCASE UNA MULTA DE 100 UTM** (cien unidades tributarias mensuales) a **Farmacias Perfumería y Comercializadora Jorge Manríquez Jofre E.I.R.L. RUT N° 76.057.555-0**, representada legalmente por don Jorge Manríquez Jofre, cédula nacional de identidad N° 16.281.789-2, dueña de Farmacia Manríquez, local N° 23, ubicada en calle Mac Iver N° 157, comuna y ciudad de Santiago, por el cargo reseñado en la letra D) del considerando segundo, transgrediendo con su obrar los artículos 95 y 97 del Código Sanitario y los artículos 6 N° 4 y 20 del Decreto Supremo N° 3, de 2010, del Ministerio de Salud.

7. **APLÍCASE UNA MULTA DE 2 UTM** (dos unidades tributarias mensuales) a **doña Francesca Solange Delgado Guarda**, cédula nacional de identidad N° 16.931.391-1, **Directora Técnica de Farmacia Manríquez**, local N° 23, ubicada en calle Mac Iver N° 157, comuna y ciudad de Santiago, por el cargo individualizado en la letra D) del considerando segundo de esta resolución, transgrediendo con su obrar los artículos 95 y 97 del Código Sanitario y los artículos 6 N° 4 y 20 del Decreto Supremo N° 3, de 2010, del Ministerio de Salud.

8. **TÉNGASE PRESENTE** que el pago de las multas impuestas en los numerales anteriores de esta parte resolutive, deberán efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon N° 1.000, Comuna de Ñuñoa, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código Sanitario.

9. **INSTRÚYASE** al Subdepartamento de Gestión Financiera, que comunique a esta Asesoría Jurídica el hecho de haber recibido el pago de las multas, en un plazo de 5 días hábiles a contar de su recepción.

10. **TÉNGASE PRESENTE** que la presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10° de la Ley N° 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o

b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

f

11. NOTIFÍQUESE la presente resolución a don Alfredo Javier Nebreda Le Roy, cédula nacional de identidad N° 12.864.122-K, a don Jorge Manríquez Jofre, cédula nacional de identidad N° 16.281.789-2 y a doña Francesca Solange Delgado Guarda, cédula nacional de identidad N° 16.931.391-1, Abogado, Representante Legal y Directora Técnica de Farmacias Manríquez, local N° 23, de propiedad de Farmacias Perfumería y Comercializadora Jorge Manríquez Jofre E.I.R.L. RUT N° 76.057.555-0, sea personalmente por un funcionario del Instituto de Salud Pública de Chile o por Carabineros de Chile, en la forma dispuesta en el artículo 165 del Código Sanitario, al domicilio ubicado en calle Huérfanos N° 1480, comuna y ciudad de Santiago.

Anótese y comuníquese



23/05/2017
Resol A1/Nº762
Ref.: F16/344

Distribución:

- Alfredo Javier Nebreda Le Roy.
- Jorge Manríquez Jofre.
- Francesca Solange Delgado Guarda.
- Asesoría Jurídica (con antecedentes).
- Subdepartamento de Gestión Financiera.
- Subdepartamento de Farmacia.
- Gestión de Trámites.

